

¿LOS MASC, REALMENTE SON UN MECANISMO EFICAZ PARA ATENUAR EL ATRASO JUDICIAL EN COLOMBIA?

¿ The MASC, really is an effective mechanism to attenuate the judicial delay in colombia?

Daniel Eduardo Ardila Gutiérrez*

UNISANGIL

Sede Chiquinquirá, Colombia

Resumen

¿Cuál es el alcance socio jurídico de los mecanismos alternativos de solución de conflictos frente a la problemática de congestión judicial en Colombia y por qué se da la negativa de las personas a los MASC?

Estos mecanismos alternativos de solución de conflictos resultan verdaderamente efectivos y prácticos al momento de descongestionar el aparato judicial en Colombia, porque poseen una amplia variedad de opciones que se adecúan a cada caso en concreto, siendo legalmente legitimados y avalados por la Constitución y la ley. En síntesis, los MASC, son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez, ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales, donde los protagonistas son las partes y el conciliador se encuentra para facilitar el diálogo, y no para decidir. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos han jugado un papel muy importante en nuestra sociedad, pues a pesar de no ser empleados con frecuencia en sus inicios, han empezado a tomar vital importancia.

Palabras claves: aparato judicial, congestión judicial, mecanismos alternativos de solución de conflictos, retraso judicial.

Abstract

What is the scope of the Legal Partner of the alternative mechanisms of conflict resolution in the face of the problem of judicial congestion in Colombia and why is the refusal of the people to the MASC?

These alternative mechanisms of conflict resolution are truly effective and practical when decongesting the judicial system in Colombia, because they have a wide variety of options that suit each case in particular, being legally legitimated, and guaranteed by the Constitution and the law. . In short, the MASC, are the different possibilities that people involved in a conflict have to solve without the intervention of a judge, or a judicial process, that is, they are an option to resolve conflicts in a friendly, expeditious, simple way , agile, efficient, effective and with full legal effects, where the protagonists are the parties, and the conciliator is to facilitate the dialogue, and not to decide. Alternative mechanisms of conflict resolution have played a very important role in our society, because although they are not used frequently in their beginnings, they have begun to take vital importance.

Keywords: Judicial apparatus, Judicial Congestion, Alternative mechanisms for conflict resolution, judicial delay) .

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.



Introducción

Como bien sabemos, Colombia se encuentra saturado en su sistema judicial, pues en el primer semestre del 2017 existía una congestión judicial del 45% (Sierju, 2010), lo que conlleva a una gran problemática, pues la idea de justicia en el siglo XXI debería ser de más agilidad y acceso efectivo a la gente. Por tanto, todos los organismos de la administración de justicia están en la búsqueda de lograr descifrar cuál es el verdadero problema que está ocasionando esto, y su consecuente solución.

Se ha demostrado, mediante investigaciones, que los motivos que influyen en el tiempo total de un proceso son: región geográfica, tipo de demanda, situación del apoderado, forma de notificación y audiencias de conciliación y, aunque suene muy cliché, su aplicación. La Corte Constitucional elude a su necesidad, ya que estos mecanismos son un complemento a los procesos ordinarios, así que no deben ser vistos como algo ilegítimo y facilista, sino como una manera más de resolver cualquier pleito con ciertos beneficios adicionales.

Por lo tanto, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son recomendados por todo el ordenamiento jurídico, pues, hasta el momento, no existe una tesis argumentada y fundamentada que invalide la aplicación de los mismos con el Estado social de derecho impuesto por el constituyente. No se debe desdibujar su finalidad que son la persona humana como tal, y la dignidad humana que se define como el derecho que otorga derechos, por tanto, no resulta viable que al incoar un proceso, este tenga una excesiva demora que resulte violatoria de múltiples derechos, sin tener alguna manera efectiva de resarcir tal daño.

Es por esto que es necesario cambiar esa cultura de conflictividad en la que nos encontramos donde la mayoría de pleitos va a radicar en un juzgado por muy mínimo que este sea, por una concepción de entendimiento y de paz. El Estado va a dejar de producir esas cuantiosas pérdidas en las que debe indemnizar a las personas por la excesiva demora en un proceso, y al ser el proceso exorbitantemente largo, produce unos altos intereses que terminan siendo mayores a la indemnización en sí.

La esencia de los mecanismos alternativos de conflictos es que las dos partes por sí mismas puedan llegar a un acuerdo donde puedan ganar mutuamente, lo que va a desencadenar en beneficios macros a nivel nacional, y va a evitar el posible distanciamiento que suele darse entre las dos partes al momento de resolverse el conflicto. Implicando que con estos mecanismos se logre no vulnerar los derechos fundamentales, las garantías procesales, la justicia, como virtud, el acceso a la administración de justicia como principio, entre otros, pues muchas veces el ad quo se equivoca al momento de proferir la sentencia y es necesario acudir al superior para esclarecer el litigio.

Sin embargo, las personas suelen creer que el aparato judicial funciona como un organismo certero, que no tiene falencia alguna, ni que necesite de nada más para funcionar, pero esto no es del todo cierto, porque si bien la justicia, a pesar de ser motivada con sus fallos, sí necesita elementos auxiliares que la complementen, y aquí entran los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que ayudan a cumplir las finalidades de la Carta Política.

Aproximaciones legales

Las normas que orientan nuestro ordenamiento jurídico están dirigidas a hacer efectivo el Estado social de derecho, que se basa principalmente en la prevalencia del interés general y la dignidad humana, así como a garantizar otros derechos esenciales, todos ellos con fines generales como el de garantizar “la paz”.

En primera medida tenemos la Constitución Política que establece los fines esenciales del Estado, así como que “las autoridades de la república deben proteger los derechos y libertades de las personas”. Se legitiman las diferentes figuras jurídicas como jueces de paz y demás miembros de los MASC para que administren justicia en nombre de la Constitución.

Por otra parte, la carta política establece que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. La voluntad del constituyente podría resumirse en que sí se alcanza un nivel óptimo de justicia, la paz será más fácil de alcanzar. Dicho nivel es más fácil de alcanzar con los diferentes mecanismos alternativos debido a su amplia libertad. Mientras que el artículo 116 reza lo siguiente: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales,

conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Con base en este artículo, se faculta a múltiples personas para ejercer la conciliación. La Ley 446 de 1998 es una de las más citadas en este tema, debido a que fue expedida con el fin precisamente de descongestionar los despachos judiciales de todo el territorio, es así como se compilaron varios decretos, incluidos todos los mecanismos legales y su forma de aplicación.

Por otra parte, el estatuto orgánico de la administración de justicia, o Ley 270 de 1996, determina el camino a seguir a la administración de justicia, donde plasmó los MASC como una manera equitativa de resolver los conflictos. Así que establece alternatividad donde la ley podrá establecer mecanismos variados al proceso judicial, para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados.

Por otro lado, los doctrinantes han complementado varios vacíos que poseía el ordenamiento legal, de ahí que, en este momento los mecanismos alternativos de solución de conflictos sean bastante íntegros.

Desarrollo jurisprudencial

Existe, además, jurisprudencia que reglamenta este tema como la Sentencia C-163 de 1999 de la Corte Constitucional, que sostiene que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran base constitucional no solo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 superior, sino también en otros principios y valores constitucionales. La jurisprudencia aduce que su presencia puede constituir una vía útil en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia (CP, art. 228). Sin embargo, más

importante aún, la Carta establece un régimen democrático y participativo (CP, art. 1º), que propicia entonces, la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En ese orden de ideas, es perfectamente posible que el legislador estimule la resolución de conflictos de forma directa por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias.

Del mismo modo, la Sentencia C-902 del 2008 manifiesta que los mecanismos alternativos de solución de conflictos poseen una importancia constitucional, y al mismo tiempo promueven la realización del derecho sustancial a través de procedimientos informales. Esta sentencia, además, reglamenta en alguna medida la conciliación extrajudicial.

Metodología

El instrumento de investigación utilizado será descriptivo y explicativo.

Este modo de investigación se basará principalmente, no solo en describir las condiciones primarias de los MASC, sino que busca establecer las causas del consecuente desarrollo y perfeccionamiento de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por tanto, el diseño de la metodología no está orientado a la práctica, sino a la teoría e hipótesis derivadas de hechos que conducen a una deducción global.

La técnica permitirá abordar la problemática y llegar a una consecuente solución.

Resultados

Una de las razones por las que no ha tenido el éxito esperado la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, a pesar de que poseen amplios beneficios para quienes los aplican, existe una desconfianza o aprehensión de los ciudadanos a utilizar estos mecanismos y, como consecuencia, no se está cumpliendo el objetivo de su creación.

La Corte evidenció esta problemática y mediante Sentencia C-1195 del 2001 estableció que “los MASC no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva, complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas”. Pues, en la Sentencia en cuestión, en un de los conceptos para manifestar la inconstitucionalidad de la norma, se reflejó la desconfianza de un ciudadano al momento de aplicar los MASC, ya que creía que usar un tipo de conciliación para evitar un pleito judicial iba en contra de la recta administración de justicia.

Un autor reconocido manifestó: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos actualmente son utilizados en Colombia de forma un poco precaria, pues todavía la mayoría de las personas prefieren resolver sus controversias por la justicia tradicional, mediante la imposición de un litigio, dejando a un tercero (juez) la decisión final de sus asuntos, lo que impide el avance y desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos al abarcar un porcentaje mínimo de la población colombiana, no obstante los beneficios de la utilización de estos mecanismos ha generado un gran avance en la administración de justicia y descongestión de despachos judiciales, pero necesitan un

impulso, y mayor difusión por parte del Estado (...)" (Grajales, 2017, p. 27). Para este autor aún vivimos en un Estado arcaico en el que dependemos del mismo para resolver nuestras diferencias.

Sin embargo, no solo existen autores en contra de estos mecanismos, para Berizonce los MASC son el primer filtro, y si se llegare a fracasar se acude finalmente a la justicia ordinaria, pero que la conciliación o mediación es el método adecuado para resolver cierta categoría de conflictos y no solo deben ser vistos como manera de descongestionar el poder judicial. A pesar de que es bueno esto último, no puede ser el motivo determinante por el cual se usen los MASC (...). (Berizonce, 2004, pp. 580-581). Este autor materializa la realidad de los MASC, pues deja el idealismo a un lado para explicar cómo funciona este fenómeno en Colombia, ya que para determinados procesos judiciales es necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Se tienen entonces tres problemáticas que impiden un avance de los MASC:

- i. La falta de confianza por parte de una gran parte de los ciudadanos para con estos mecanismos.
- ii. El desconocimiento de que existen estos mecanismos.
- iii. Y, por último, la idealización de los ciudadanos de que estos mecanismos son opcionales, cuando en determinados eventos son la mejor solución a un eventual proceso.

Conclusiones

Las formas de alcanzar la mayor eficiencia con el uso de los MASC es resolviendo las tres problemáticas principales que impiden involucrar a la sociedad por completo, es por

esto que se necesita, de forma urgente, más interés del gobierno en la aplicación de estos mecanismos, ya que mediante una promoción adecuada, donde todas las personas conozcan estos mecanismos y sus múltiples beneficios, desencadenarían un uso elevado de los mismos.

Hoy por hoy, el Estado colombiano implementó algo bastante peculiar y es que se dictamina que de lograrse la conciliación judicial antes de tener que fallar en sentencia, realza el prestigio del juez que lo consiguió; siendo esto un pequeño incentivo para el uso de los MASC.

No es viable que el lector se forme el concepto de que estos mecanismos en un futuro próximo se extingan, pues a pesar de su pérdida de popularidad con el paso del tiempo, siguen manteniendo un desarrollo legal que propende por su dinamismo, pero que no es el esperado para tan variada gama de mecanismos alternativos, un ejemplo de esto es la Conciliación, pues ha tomado un impulso determinante, en principio la conciliación era un mecanismo opcional, mientras que ahora, mediante el Decreto 1716 de 2006, la mayoría de temas relacionados con la conciliación en materia contencioso administrativa fueron reglamentados, imponiendo como requisito de procedibilidad la conciliación.

La Corte Constitucional también coadyuvó este proceso, pues el 15 de agosto de 2013 mediante Sentencia C-533 estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se adelanten contra municipios. Así, la jurisprudencia abarca y complementa lo que la ley ha desatendido, esto es loable pues, mantiene el dinamismo que debe poseer cualquier ordenamiento jurídico.

Referencias

Berizonce, R. (2004). Derecho procesal. En Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Grajales, M. A. (2017). De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de pos-conflicto. Bogotá: Creative Commons.

Sierju. (2010). Congestion Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.